

DOCUMENTOS DE EL COLEGIO

ACTA CONSTITUTIVA DE EL COLEGIO DE MÉXICO

Volumen seiscientos treinta y nueve.

Número treinta y cinco mil quinientos sesenta y dos.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a ocho de octubre de mil novecientos cuarenta, ante mí, el licenciado José Arellano Junior, adscrito a la notaría número cincuenta y siete, de la que es titular el licenciado Felipe Arellano, los señores licenciado Eduardo Suárez, secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos; licenciado Alfonso Reyes, presidente de la Casa de España en México, en representación de la misma; doctor Gustavo Baz, rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, en representación de la misma; licenciado Daniel Cosío Villegas, director del Fondo de Cultura Económica, en representación de este último, como delegado fiduciario del "Banco Nacional Hipotecario"; y don Eduardo Villaseñor, director general del "Banco de México, S. A.", en representación de esta institución, declaran y otorgan:

Que de acuerdo con lo que establecen los artículos dos mil seiscientos setenta, dos mil seiscientos setenta y tres y demás relativos del código civil vigente en el Distrito Federal, y como socios fundadores, dejan constituida la asociación civil "Colegio de México", en los términos de las bases constitutivas y estatutos que la registran y que a la letra dicen:

CAPÍTULO I

Del Colegio, de sus fines y de las personas que lo integran:

ARTÍCULO 1º. El "Colegio de México" se constituye de acuerdo con el artículo dos mil seiscientos setenta del código civil para el distrito y territorios federales, con objeto de realizar los siguientes propósitos: a) patrocinar trabajos de investigación de profesores y estudiantes mexicanos; b) becar, en instituciones o centros universitarios o científicos, en bibliotecas o archivos extranjeros, a profesores y estudiantes mexicanos; c) contratar profesores, investigadores o técnicos extranjeros que presten sus servicios en el "Colegio de México" o en instituciones educativas u organismos gubernamentales.

mentales; *d*) editar libros o revistas en los que se recojan los trabajos de los profesores, investigadores o técnicos, a que se refieren los incisos anteriores; *e*) colaborar con las instituciones nacionales y extranjeras de educación y cultura para la realización de fines comunes.

ARTÍCULO 2º El Colegio tendrá su domicilio en la ciudad de México, sin perjuicio de que pueda establecer delegaciones en cualesquiera otras ciudades de la república mexicana y del extranjero.

ARTÍCULO 3º La duración del Colegio será de treinta años prorrogables, que se consideran a partir de la inscripción de estos estatutos en el registro civil.*

ARTÍCULO 4º El Colegio tendrá dos categorías de asociados: fundadores y contribuyentes. Los primeros se obligan al pago de la aportación que cada uno de ellos suscribe conforme al artículo siguiente, sin perjuicio de que puedan hacer aportaciones posteriores; los segundos deberán cubrir las cuotas periódicas que la asamblea determine. Un reglamento especial de la asamblea fijará los derechos de los socios contribuyentes. Los socios fundadores no podrán ser excluidos de la asociación. En cuanto a los contribuyentes, sólo serán causas de exclusión: I. La falta de pago de las cuotas que acuerde la asamblea general; II. El quedar sujetos a proceso o en general realizar actos indecorosos o incompatibles con los fines de la institución; III. La no asistencia injustificada a dos asambleas consecutivas.

ARTÍCULO 5º Tienen el carácter de socios fundadores: I. El gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos. Su primera aportación para mil novecientos cuarenta y uno será la que fije el respectivo presupuesto. La Secretaría de Hacienda hará gestiones para procurar que no sea inferior a la cantidad de \$ 350 000.00 (trescientos cincuenta mil pesos), sea que ella se consigne en los presupuestos a nombre de la Casa de España en México o del Colegio de México. Las demás aportaciones anuales serán las que los presupuestos consignen y que procurará no sean inferiores a la primera. II. La Casa de España en México, que aporta todo su patrimonio y desaparece al fundirse con el "Colegio de México". III. La Universidad Nacional Autónoma de México. Su aportación será de \$ 35 000.00 (treinta y cinco mil pesos). IV. El Banco Nacional Hipotecario, como fiduciario del Fondo de Cultura Económica. Su aportación será de \$ 5 000.00 (cinco mil pesos). V. El Banco de México, Sociedad Anónima, cuya primera aportación será la que vote su consejo de administración. VI. Las institucio-

* Ha sido prorrogada por tiempo indefinido.

nes o personas que con ese carácter sean admitidas dentro de los seis meses siguientes a la constitución del "Colegio de México".

ARTÍCULO 6º El Colegio podrá recibir legados o donaciones, puras y simples o condicionales, siempre que, en este último caso, la condición sea compatible con los fines a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO 7º En caso de disolución, los bienes del "Colegio de México" incrementarán el fideicomiso del Fondo de Cultura Económica.

CAPÍTULO II

Del gobierno del Colegio.

ARTÍCULO 8º El gobierno del Colegio estará a cargo de una junta de gobierno compuesta por seis miembros, que durarán en su encargo cinco años y que podrán ser reelectos. Los miembros de esta junta serán nombrados por la asamblea, y no podrán ser removidos sino por ella, cuando exista causa grave y siempre que voten la remoción las cuatro quintas partes de los asociados contribuyentes y la mayoría de los fundadores.

ARTÍCULO 9º Las vacantes, temporales o definitivas, que ocurran durante la gestión de una junta de gobierno, serán cubiertas por designación de los otros miembros de dicha junta, a mayoría de votos. Igualmente será la junta quien resuelva sobre las renunciaciones o solicitudes de licencia de sus miembros.

ARTÍCULO 10º Corresponderá a la junta de gobierno: I. Realizar todos los actos que demande el cumplimiento de los fines del Colegio y que no estén reservados expresamente a la asamblea. II. Designar un presidente y un secretario. El presidente llevará la firma de la asociación y tendrá, frente a los terceros, el carácter de representante jurídico del Colegio. El secretario ayudará en sus labores al presidente. III. Delegar en su presidente las facultades de administración que estime convenientes para el mejor servicio del Colegio, sin perjuicio de recuperar su ejercicio cada vez que así lo juzgue oportuno o cuando el presidente solicite la decisión de la junta. IV. Recibir las solicitudes de las personas que deseen ingresar como socios contribuyentes, para someterlas a la asamblea general más próxima. V. Establecer delegaciones de conformidad con el artículo segundo. VI. Designar el personal administrativo. VII. Recibir, de conformidad con el artículo sexto, legados y donaciones. VIII. Formular el presupuesto que será sometido a la aprobación de la asamblea. Las erogaciones que deban hacerse durante el lapso que transcurra entre el principio del ejercicio y

la asamblea, se sujetarán a las autorizaciones iniciales del presupuesto anterior.

ARTÍCULO 11º La auditoría de la contabilidad estará a cargo de un contador público titulado que será designado por el Banco de México, Sociedad Anónima. Cualquiera de los asociados podrá en todo momento recabar de la junta de gobierno informes acerca de las erogaciones que se hagan y solicitar los documentos justificativos de las mismas.

CAPÍTULO III

De las asambleas.

ARTÍCULO 12º La asamblea tendrá las facultades que señala el código civil y estos estatutos.

ARTÍCULO 13º Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez al año, en el mes de enero, y las segundas cuando sean convocadas por la junta de gobierno, de oficio o a solicitud de cualquiera de los asociados fundadores o del cinco por ciento, por lo menos de los contribuyentes. Los solicitantes acompañarán su instancia con un proyecto de orden del día.

ARTÍCULO 14º Las asambleas se efectuarán en el domicilio de la asociación y en todo caso deberán convocarse con quince días de anticipación por lo menos. Los citatorios se enviarán por correo certificado en tiempo oportuno para que entre su recepción por los asociados y la fecha señalada medie el lazo que marca este artículo.

ARTÍCULO 15º Salvo el caso previsto en el artículo octavo, las asambleas se llevarán a cabo cualquiera que sea el número de asociados que concorra.

ARTÍCULO 16º La asamblea ordinaria se ocupará de revisar y, en su caso, aprobar el balance del ejercicio anterior, teniendo siempre a la vista el informe del auditor. Cuando dicho balance arroje utilidad, ésta se destinará a incrementar el patrimonio del Colegio. Igualmente revisará y aprobará el presupuesto de gastos y conocerá de los demás asuntos consignados expresamente en la orden del día.

ARTÍCULO 17º Cuando del examen del balance y documentos relativos o por el resultado de alguna auditoría aparezca que hay lugar a exigir responsabilidades a la junta de gobierno, la asamblea designará a la persona que deba intentar las acciones respectivas. Presentada la demanda, o la denuncia o querrela en su caso, la junta quedará suspendida de pleno derecho en el ejercicio de su encargo hasta que el asunto se resuelva en definitiva por la auto-

ridad competente. La administración quedará entonces interinamente a cargo de una sola persona designada por los asociados fundadores, a mayoría de votos, quien tendrá las facultades que corresponden a un mandatario general.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º La primera junta de gobierno estará integrada por las siguientes personas, quienes durarán en su encargo hasta que se celebre la asamblea general ordinaria correspondiente a enero de mil novecientos cuarenta y seis: Presidente: señor licenciado don Alfonso Reyes. Secretario: señor licenciado don Daniel Cosío Villegas. Miembros: señores licenciado don Eduardo Villaseñor, doctor don Gustavo Baz, doctor don Enrique Arreguín e ingeniero don Gonzalo Robles.

ARTÍCULO 2º La asociación asume las obligaciones contraídas hasta la fecha por la Casa de España en México.

Los otorgantes no acreditan sus respectivas personalidades porque mutua y recíprocamente se las reconocen.

Por sus generales declaran ser mexicanos y de este domicilio y vecindad; el señor Suárez, abogado, casado, de cuarenta y cinco años, vive en la casa número setenta y cuatro de la calle de Amberes y tiene pagado el impuesto sobre la renta; el señor Reyes, abogado, casado, de cincuenta y un años, con habitación en la casa ciento veintidos de la avenida Industrial, colonia Hipódromo Chapultepec y al corriente en el pago del referido impuesto; el señor Baz, médico cirujano, casado, de cuarenta y seis años, vive en la casa número ciento treinta y cinco de la calle de Londres y tiene pagado el aludido impuesto sobre la renta; el señor Cosío Villegas, abogado, casado, de cuarenta años, con habitación en la casa número sesenta y tres de la calle del Pánuco y está al corriente en el pago del mencionado impuesto; y don Eduardo Villaseñor, economista, casado, de cuarenta y cuatro años, con habitación en la casa número catorce de la calle cerrada de Frontera en Villa Álvaro Obregón y también está al corriente en el pago del tantas veces citado impuesto sobre la renta.

Hago constar: que de los comparecientes, expliqué a quienes corresponde el valor y consecuencias legales de esta acta; que todos me son conocidos y tienen capacidad civil; que la misma acta les fue leída y conforme con ella la firman el día dieciséis del mes de su fecha. Doy fe. Eduardo Suárez. Alfonso Reyes. Cosío Villegas. Gustavo Baz. E. Villaseñor. Ante mí: José Arellano jr.

Rúbrica. Un sello: "Lic. Felipe Arellano. Notario Núm. 57. Ciudad de México. Estados Unidos Mexicanos."

Autorizada en México el día dieciséis del mes de su otorgamiento, sin cubrir impuesto por timbre, que no lo causa, conforme al artículo doscientos veintiocho de la Ley General de Instituciones de Crédito. Doy fe. J. Arellano jr. Rúbrica. Un sello: "Lic. Felipe Arellano. Notario Núm. 57. Ciudad de México. Estados Unidos Mexicanos."

Derechos devengados: seiscientos pesos. J. Arellano jr. Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE RECONOCE COMO ESCUELA DE TIPO UNIVERSITARIO A EL COLEGIO DE MÉXICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de la facultad conferida en la fracción I del artículo 89 de la Constitución al Presidente de la República, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, fracción IV, 26, segundo párrafo, 46, 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, aplicados en concordancia con lo establecido en el Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos Otorgados por Escuelas Libres Universitarias, de fecha 22 de abril de mil novecientos cuarenta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que El Colegio de México, desde que fue fundado en el año de 1939, ha cumplido satisfactoriamente los propósitos que le dieron origen, realizando y fomentando valiosas investigaciones, formando investigadores, manteniendo publicaciones y llevando a cabo una labor intelectual de alto nivel académico.

SEGUNDO. Que el desenvolvimiento natural de esta institución la ha situado en condiciones de poner al servicio de la docencia y de la formación de profesionales y maestros, las experiencias y el personal formados en las tareas de investigación que le son propias.

TERCERO. Que el mencionado Colegio ha obtenido ya del Ejecutivo Federal el reconocimiento de validez oficial para los estudios que imparte en el Centro de Estudios Internacionales.

CUARTO. Que las necesidades de la educación superior en el país recomiendan el fomento de las instituciones de enseñanza superior y principalmente de aquellas que coadyuven a la formación de personal docente; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1º Se reconoce como escuela de tipo universitario a El Colegio de México, a los fines y para los efectos de lo ordenado en el Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos Otorgados por Escuelas Libres Universitarias, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

ARTÍCULO 2º La Secretaría de Educación Pública reconocerá validez oficial a los estudios hechos en El Colegio de México, así como a los grados académicos otorgados por éste, y registrará los títulos que el mismo expida, en caso de que las carreras que imparta estén incluidas en la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales.

ARTÍCULO 3º El Colegio de México, como escuela libre universitaria reconocida por el gobierno federal, gozará de la autonomía que establecen y definen los artículos 4º, 5º y 6º del reglamento citado de fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta. En consecuencia, podrá impartir todos los conocimientos que desee, siempre que éstos reúnan las características enumeradas en el artículo 2º de dicho Reglamento; elaborará libremente sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, pero no podrá ponerlos en vigor sin la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública. Además, tendrá completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

ARTÍCULO 4º El Colegio de México podrá abrir cursos complementarios o superiores, de las carreras que ofrece y sostiene en la fecha de este decreto, así como establecer otras carreras, afines o diferentes de aquéllas, previa la aprobación de la Secretaría de Educación Pública, tanto respecto de la carrera misma como de los planes de estudios, programas y métodos de enseñanza correspondientes, según lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º El Colegio de México exigirá como requisito de ingreso para cualquiera de las carreras que tenga establecidas o en el futuro establezca, certificado de educación primaria, de segunda enseñanza y de enseñanza preparatoria, expedidos por cualquier institución que pertenezca al sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 6º El Colegio de México, además de lo que disponen los artículos 3º y 4º y para su cumplimiento, quedará some-

tido a la inspección y vigilancia de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de la Secretaría de Educación Pública, en los términos de los artículos 9º y 10º del reglamento de fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

ARTÍCULO 7º El Colegio de México tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 8º Los profesores de El Colegio de México deberán tener la formación académica, profesional o docente necesaria para impartir enseñanza en un plantel de educación superior.

ARTÍCULO 9º El Colegio de México rendirá anualmente a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, un informe de las labores del año lectivo que acaba de terminar, con expresión de los cambios habidos en su organización y en su régimen interior.

ARTÍCULO 10º El reconocimiento de validez oficial de los estudios hechos en El Colegio de México, que es materia de este decreto, abarca y comprende tanto los parciales de determinadas asignaturas como los de toda una carrera, o los complementarios o superiores, parciales o totales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Queda en vigor el decreto de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno por el que se creó el Centro de Estudios Internacionales en todo aquello que no se oponga al presente decreto.

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Adolfo López Mateos. Rúbrica. El Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. Rúbrica.